



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**RAD. No. 00 2021 00340-01:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

**ACCIONANTE:** GONZALO ALBERTO MESA RAMIREZ

**ACCIONADA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –  
COORDINACION DEL GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente, advierte el Magistrado sustanciador que la presente acción se asignó en primera oportunidad al Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., Despacho que por auto del 26 de marzo de 2021 declaró su falta de competencia y remitió la acción al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decisión que adoptó con fundamento en el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que dispuso que las acciones de tutela contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales deben ser repartidas en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, correspondiendo por reparto a esta Sala.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en las providencias A-061 de 2018, A-018 de 2019, A269 de 2019, entre otras, indicó que los artículos 86 y 8° transitorio constitucionales y el Decreto 2591 de 1991 solo consagran tres (3) factores de competencia para la acción de tutela: **i)** el factor territorial, por el cual conocen a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza o donde se producen sus efectos; **ii)** el factor subjetivo, por el cual los jueces de circuito conocen de las tutelas contra los medios de

comunicación y el Tribunal para la Paz de las tutelas contra las autoridades de la jurisdicción especial para la paz; **iii)** el factor funcional, por el cual la impugnación de la sentencia de tutela es conocida por el superior jerárquico de la autoridad judicial que falló en primera instancia

Adicional a lo ya expuesto, la H. Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica y reiterada que cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, el competente para conocer de la acción es el superior jerárquico del funcionario judicial que profirió la providencia controvertida, por cuanto ello protege la jerarquía propia de la Rama Judicial y garantiza que un superior funcional analice el asunto en procura de la salvaguarda de los derechos de los tutelantes, tal y como indicó la Alta Corte en las providencias A-198 de 2009, A192 de 2014, A-237 de 2015, A-418 de 2018, entre otras.

En consecuencia, como en el presente asunto el objeto de la tutela no es otro que controvertir una decisión que adoptó la accionada en uso de sus facultades jurisdiccionales, esta Sala avocará el conocimiento de la misma, por lo cual se **ADMITE** la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala oficiar a la accionada, para que remita a este Despacho Judicial dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, todos los antecedentes relacionados con la acción de la referencia. Para el efecto se remitirá copia del escrito de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado